



Cámara de Apelación en lo Penal

/ 351

ACUERDO N° 532 T° CIII F° 331 En la ciudad de Rosario, a los 24 días del mes de OCTUBRE de 2026, el caso registrado en la Oficina de Gestión de esta Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario bajo la carpeta judicial CUIJ N° 21-09008891-9, caratulado: ***"PEDRAZA, INOCENCIO BLAS s/ Abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por ser cometido por ascendiente de la víctima y contra un menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente"*** -apelación de sentencia-; integrada por el Dr. Javier Beltramone -presidente-, Dr. Tomás Orso y Dr. Miguel Moreno, a fin de dictar sentencia definitiva en la causa seguida a ***INOCENCIO BLAS PEDRAZA***, argentino, DNI N° 24.772.650, hijo de Ostaquio Eliseo Pedraza y Teresa Valentina Andino, nacido en Rosario, en fecha 01 de agosto de 1975, domiciliado en calle Garibaldi 41 bis (casa de pasillo) de esta ciudad; en trámite por ante el Tribunal Unipersonal de Juicio Oral del Distrito Judicial Nro. 2, integrado por la Dra. María Trinidad Chiabrera del Colegio de Jueces de Primera Instancia de Rosario.

Estudiados que fueron los autos, se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1º) ¿ ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

2º) ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?

Luego de un intercambio de opiniones acerca de los temas propuestos y de conformidad a la distribución efectuada para llevar a cabo el estudio de los autos, resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dr. Javier Beltramone -presidente-, Dr. Tomás Orso y Dr. Miguel Moreno.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. BELTRAMONE DIJO: 1. Se dictó Sentencia N° 11, T° XXVIII, F° 244/267, de fecha 22 de septiembre de 2025, ordenada por el tribunal unipersonal de juicio integrado por la Dra. María Trinidad Chiabrera del Colegio de Jueces de Primera Instancia de Rosario. por la que -entre otras cosas- se resolvió: ***"I.-***

CONDENAR a INOCENCIO BLAS PEDRAZA con datos de identidad consignados precedentemente a la pena de 15 (quince) años de prisión, accesorias legales y costas por encontrarlo autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por ser cometido por ascendiente de la víctima y contra un menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente (arts. 119, tercer y cuarto párrafo, incisos b) y f) y 45 del Código Penal. (arts. 332, 333 Y448 del CPP. arts. 12,29 inc. 3°, 40 y 41 CP). **2.- NOTIFICAR** a la víctima del presente decisorio, conforme lo previsto por el art 11 bis de la ley 24.660. su modificatoria 27.375. y el art. 80 inciso 11 del CPP, a fin de que pueda hacer valer sus derechos oportunamente en el marco previsto por el régimen de ejecución de penas privativas de libertad. **3.- DISPONER** que, firme la sentencia, se practiquen los exámenes tendientes a aportar la información genética del condenado para su correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual que funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, de conformidad con lo previsto en los arts. 1, 2, 3, y 5 de la ley 26.879. **4.- DISPONER** que, firme la presente, se efectivice lo normado en el último párrafo del artículo 333 CPP (ley 14.374) para su eventual incorporación al Registro Provincial de huellas genéticas digitalizadas. **5.- DISPONER** que, una vez firme la presente, se practique cómputo de la pena impuesta atento no haberse aportado información para su realización (arts. 333 inc. 4° y 424 CPP). **6.- DIFERIR** los fundamentos de la presente sentencia por el plazo de ley (art. 331 CPP). **7.- ORDENAR** que, firme el presente decisorio, se practiquen las comunicaciones de ley a través de la Oficina de Gestión Judicial y se pongan las actuaciones y el condenado a disposición Juez o Jueza de Ejecución Penal (art. 421 CPP). ” (SIC Sentencia).

2. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de apelación la Defensa Pública del SPPDP del Sr. Pedraza. Admitido que fuera el recursos en baja instancia, me-



Cámara de Apelación en lo Penal

diante decreto de fecha 06 de marzo de 2026, se elevaron los autos a la Cámara de Apelaciones, la que dispuso su apertura por decreto de fecha 16 de marzo de 2026. Fijándose audiencia de apelación para el día 21 de septiembre de 2026.

3. Fijada y celebrada la audiencia oral respectiva y analizado el fallo, como así también los fundamentos expuestos con la interposición del recurso y los argumentos de las partes -registrados por el sistema- (Dra. Andrea Gabriela Siragusa -por la defensa pública-; Dra. Agustina Fertitta -por la fiscalía-), y constancias disponibles, ha quedado el presente caso en estado de fallar.

4. Se atribuyó oportunamente al acusado: *"...abusó sexualmente de su hija Luz Milagros Pedraza, de 7 años de edad, consistiendo su accionar en reiteradas oportunidades, haberle sacado sus prendas de vestir, y tocado con su mano en la zona de la vulva y cola de la menor, e incluso haberla penetrado con su pene por la vagina, lo que ocasionó dolor y sangrado, todo ello con claras intenciones de menoscabar su integridad sexual. Así las cosas, estos hechos sucedían en su vivienda de calle Garibaldi N° 41 bis de Rosario, donde convivía Ud. con la niña y su otro hijo de 8 años de edad, siendo que le indicaba a este último en varias ocasiones, cuando los hechos ocurrían, que se cubra los oídos, se de vuelta -ya que los tres dormían juntos en una misma cama, o que se retire al baño".* (SIC Sentencia)

5. Siendo el día y la hora indicados, se realizó la audiencia de apelación respectiva, previo a dar comienzo al tratamiento de los agravios, el presidente del tribunal consultó a la fiscal acerca de la situación de la víctima,, y la fiscal informó que Luz Milagros Pedraza, a la fecha de la audiencia contaba con 10 años de edad y se encontraba bajo la órbita del organismo de niñez. Que se había comunicado con el equipo de procesos adoptivos, a cargo de la situación de la niña, y que dicho equipo había manifestado que no participaría de la audiencia, solicitando ser informados del resultado.

Seguidamente la defensora inició su exposición señalando que se recurría en apelación una sentencia que había condenado al señor Inocencio Pedraza a la pena de 15 años de prisión de cumplimiento efectivo, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el vínculo -ser ascendiente de la víctima- y por la convivencia preexistente con una menor de 18 años.

Expuso que la víctima era Luz Milagros Pedraza, hija del imputado, quien al momento de los hechos contaba con 7 años de edad, y que se le había atribuido haberla sometido a tocamientos y accesos carnales en reiteradas oportunidades.

Relató que el hecho se había develado el 15 de diciembre de 2022, cuando la niña, encontrándose en la calle, le manifestó llorando a una vecina -que luego no depuso en el juicio- que su padre la abusaba, en palabras textuales le dijo "*mi papá me coge*". Indicó que esa vecina, junto con la niña, transmitieron lo sucedido a la hermana de la primera, Caren Márquez, quien sí declaró en el debate y dio cuenta de que la niña había reiterado esa misma manifestación sin agregar mayores detalles. Señaló que fue esa vecina quien dio aviso al servicio de emergencias (911).

Continuó relatando que, arribado el personal policial, se procedió a la búsqueda del señor Pedraza, a quien se halló deambulando por la vía pública y se lo detuvo. Indicó que, durante el traslado en el móvil policial desde la calle Chacabuco 3700 hasta la comisaría de la mujer, la niña le fue relatando lo sucedido a la agente Gauna, quien también declaró en el juicio, refiriéndole que le introducía objetos en la vagina, que le dolía y que le hacía cosas zarpadas y que la hacía callarse.

Refirió que, ya en la comisaría de la mujer, se le realizó una entrevista informativa a cargo de la profesional Cristofaro, ante quien la niña relató que le tocaban sus partes íntimas y que le hacían lo que los hombres les hacen a las mujeres "*se las cogen*",



Cámara de Apelación en lo Penal

agregando dónde había sucedido -en su casa, en el pasillo- y con qué frecuencia. Puntualizó la defensora que, en esa instancia, la niña relató que ello sucedía en reiteradas oportunidades.

Contrastó ese relato con lo ocurrido posteriormente en Cámara Gesell, oportunidad en la que -según señaló- la niña no relató nada, pese a las numerosas preguntas formuladas por la entrevistadora, profesional Prémoli, a las que calificó de sugestivas. Añadió que, en esa misma instancia, se realizó una entrevista al hermano de la víctima, Jeremías, de 8 o 9 años de edad, quien había relatado ciertas circunstancias durante el traslado en el móvil policial pero que, al momento de la Cámara Gesell, manifestó que en realidad había sido la niña quien se había subido sobre su padre mientras este se hallaba dormido, en estado de inconsciencia por efecto del alcohol, imitando movimientos que había visto en películas que miraba su papá.

Reconoció la existencia de lesiones compatibles con abuso, señalando que, el mismo 15 de diciembre de 2022, la niña había sido examinada por la médica policial Maradei, quien constató rotura himenal y restos de sangre y semen, concluyendo que el abuso había sido reciente. Indicó que se había tomado una muestra de sangre al señor Pedraza y que la perito bioquímica -identificada en la audiencia como Grappiolo— había determinado que el ADN hallado no correspondía al imputado, extremo sobre el cual anunció que se explayaría al tratar los agravios.

Mencionó, como testigos de contexto, a Kevin Pedraza (hermano mayor de la víctima, de otro matrimonio), a Vanesa Cabrera (vecina del domicilio de Pedraza desde hacía más de 20 años), a Carina Romeo (vicedirectora de la escuela) y a Carla Piccioni (psicóloga del centro de salud que había atendido a la niña en dos o tres oportunidades),

destacando que ninguno de ellos había dado cuenta de la existencia de abuso ni de conductas reprochables por parte del señor Pedraza.

Agregó, previo a desarrollar los agravios, que el testimonio de Caren Márquez daba cuenta de que la niña frecuentaba la casa del abuelo de esta última, donde le daban agua, de comer y jugaba con otros niños, línea que -sostuvo- no había sido profundizada por la investigación pese a que ya se conocía que el ADN hallado no pertenecía al señor Pedraza. Señaló asimismo que tampoco se había investigado a la madre de la niña, de quien -según diversos testigos, entre ellos Caren Márquez- se encontraba separada del imputado, convivía con otra pareja y en ciertas ocasiones había estado con la niña. Recordó que el propio señor Pedraza había declarado en el juicio que, el día de los hechos, se encontraba en la calle buscando a la niña, que se había ido a la casa de la esquina, y que lo había invadido la desesperación al no encontrarla.

Por último, respecto del contexto socioeconómico, señaló que la familia vivía en una situación de extrema vulnerabilidad; que el señor Pedraza cuidaba autos por las noches y los niños lo acompañaban; que, según los docentes, la niña muchas veces dormía en la escuela por cansancio; y que, no obstante esas limitaciones, el señor Pedraza había acudido a un centro de salud a solicitar bolsones de comida, útiles escolares y apoyo escolar para su hija.

Como primer agravio, refirió a la arbitrariedad en la valoración de la prueba en torno a la autoría, la defensora sostuvo que la sentencia había incurrido en arbitrariedad al valorar la prueba relativa a la autoría, particularmente en lo referido a la declaración de la niña en cámara Gesell, y que se había apartado de las guías de buenas prácticas de UNICEF para el abordaje de niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos de abuso sexual, cuya finalidad -señaló- no era sólo la protección de derechos y el acceso a la justicia de ese



Cámara de Apelación en lo Penal

colectivo, sino también la obtención de prueba válida para el proceso, lo que a su entender no se había logrado en el caso.

En relación con el testimonio de Caren Márquez, sostuvo que se trataba de una testigo de oídas, en tanto lo único que la niña le había manifestado directamente era la frase referida a que su padre la “coge”. Explicó que esa información había ingresado al proceso a través de la entrevista tomada a la niña en el móvil policial, reiterada luego en la declaración informativa y en la Cámara Gesell, y que, un año más tarde, ya durante el juicio, la fiscalía había convocado nuevamente a la niña para una nueva entrevista con el fin de obtener mayor información, sin resultado.

Reiteró que no se habían investigado otras líneas posibles, pese a existir elementos para justificarlo: señaló que varias vecinas habían mencionado que la madre se llevaba a la niña, que Kevin -hermano mayor de la víctima- había declarado que, una semana antes de los hechos, la niña había estado con su madre y que él había sospechado desde el primer momento que la pareja de esta podía haberle hecho algo, y que la madre ni siquiera había sido citada a declarar en el juicio.

Cuestionó asimismo que la Cámara Gesell nada había aportado, y que ello resultaba llamativo pese a las preguntas -que calificó de sugestivas- formuladas por la entrevistadora Prémoli, quien en reiteradas oportunidades le había dicho a la niña que allí venía a decir la verdad y que no tenía que mentir. Señaló que, al ser repreguntada en el contraexamen sobre si el silencio de la niña podía deberse a que sabía que debía decir la verdad y temía que su versión no lo fuera, Prémoli había respondido que ello constituía una posibilidad, motivo por el cual la niña no había brindado detalle o declaración alguna en esa instancia.

Introdujo en este agravio la cuestión de la prueba genética, señalando que el ADN hallado no pertenecía al señor Pedraza. Indicó que la fiscalía había intentado, en el interrogatorio a la testigo experta, sostener que la cantidad de muestra no era suficiente para determinar a quién pertenecía, pero que, más allá de ello, lo cierto era que dicho ADN no correspondía al imputado. Criticó que, pese a esa conclusión, la sentenciante hubiera sostenido que, ante la duda sobre a quién pertenecía el material genético, correspondía inclinarse por que pertenecía al señor Pedraza, fundándose -según entendió la defensora- casi exclusivamente en su situación de vulnerabilidad, sus condiciones de pobreza extrema y su problema con el alcohol.

Como segundo agravio, refirió a la valoración de los testigos de contexto. Sostuvo que los testigos de contexto ofrecidos, lejos de acreditar un contexto compatible con el abuso, señalaban lo contrario. Respecto de Kevin, hermano de la víctima, indicó que declaró que frecuentaba la casa de su padre, que nunca advirtió nada ni los niños le comentaron nada, y que lo consideraba incapaz de tal conducta hacia sus hijos. Añadió que, según relató Kevin, tras la detención del señor Pedraza los niños habían ido a vivir con Stella -madre de Kevin, quien no declaró en el juicio- y que esta había expresado que la niña presentaba conductas de índole sexual no acordes a su edad, lo que -según Kevin- hacía pensar que todo formaba parte de una fabulación de la niña. La defensora aclaró que esa no era la teoría del caso que ella sostenía, pero que correspondía valorar ese testimonio. Agregó que, con posterioridad, no habían querido tener más a la niña en ese domicilio por los problemas que ocasionaba, motivo por el cual intervino el organismo de niñez.

En cuanto a la Vicedirectora Romeo, señaló que tenía una relación cercana con la niña, a quien veía a diario, y que había confirmado que esta se dormía en clase por permanecer hasta altas horas cuidando autos junto a su padre; sin embargo, en cuanto al



Cámara de Apelación en lo Penal

señor Pedraza, había declarado que percibía una relación de gran afecto entre éste y sus hijos, tanto con Luz como con Jeremías, que lo notaba preocupado por ellos, que le parecía una muy buena persona que los trataba con afecto y que no podía creer lo sucedido.

Indicó que la psicóloga que había entrevistado a la niña en dos o tres oportunidades tampoco había advertido indicios de que hubiera sido víctima de abuso.

Respecto de Vanesa Cabrera, vecina desde hacía 20 años, señaló que había declarado que la madre de los niños los visitaba y en ocasiones se los llevaba, que veía que los chicos salían a cuidar autos, que vivían en malas condiciones, que el señor Pedraza solía estar bajo los efectos del alcohol, pero que nunca sospechó de una situación como la investigada, más allá de haber escuchado gritos del padre hacia los niños en algunas ocasiones.

Sostuvo que, pese al contenido de esos testimonios, la sentenciante había reiterado que la situación de vulnerabilidad, pobreza estructural y condiciones de vida del señor Pedraza permitían concluir que había sido el autor del hecho.

Vinculado al agravio de arbitrariedad, la defensora señaló que, pese a que la niña había reiterado durante toda la investigación una misma frase: “*mi papá me coge*” referida a lo que le hacía su padre, en ninguna de las cuatro entrevistas que se le realizaron se le había preguntado qué entendía ella por esa expresión, lo que -a su entender- resultaba relevante dada la corta edad de la niña.

Agregó que los dibujos realizados por la niña, acompañados por la profesional Prémoli, no contenían, a su criterio, ninguna referencia sexual, más allá de reflejar la precariedad en la que vivían -compartían habitación y cama-, sin que se advirtieran, por ejemplo, dibujos de partes íntimas que pudieran ser tomados como indicio

del hecho por el cual había sido condenado. Sobre esa base, sostuvo que la resolución se había apartado de las reglas de la sana crítica racional.

La defensora planteó, como agravios adicionales, que el monto de pena impuesto respondía a un análisis aparente de las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, que -a su juicio- no constituía más que una estimación dogmática de la pena. Sostuvo que, en el plano objetivo, se había incurrido en una doble valoración, ponderándose extremos ya contemplados en el tipo penal, y que, en el plano subjetivo, la valoración también había sido aparente, señalando en particular que se había dejado de valorar la declaración de la profesional Steinbeck, de la Junta Especial de Salud Mental. Aclaró, a modo de paréntesis, que en la audiencia preliminar se había planteado una cuestión de capacidad que no había sido mantenida por la defensa en el juicio, pero que el testimonio de dicha profesional había sido utilizado para evaluar las pautas subjetivas a considerar en caso de condena. Indicó que Steinbeck había sido concreta al señalar que la situación de vulnerabilidad del señor Pedraza -no solo al momento de los hechos, sino a lo largo de toda su vida, desde la infancia- había generado ausencia de estímulos adecuados y ciertas dificultades cognitivas que, si bien no incidían sobre su comprensión de la criminalidad del acto ni sobre su capacidad de dirigir sus acciones, sí aportaban un elemento atenuante a valorar en el aspecto subjetivo al momento de imponer la pena.

Con base en los agravios expuestos, la defensora solicitó que se hiciera lugar al recurso y se revocara la resolución apelada, absolviendo al señor Pedraza por aplicación del principio *in dubio pro reo*, y, subsidiariamente, para el supuesto de mantenerse la condena, que se aplicara el mínimo previsto en la escala penal correspondiente a la figura seleccionada.



Cámara de Apelación en lo Penal

Concedida la palabra a la fiscal para contestar los agravios, manifestó, en primer término, su discrepancia con los planteos de la defensa, sosteniendo que se trataba -tanto para esa fiscalía como para la magistrada de primera instancia- de un caso con pruebas contundentes, y anunció que respondería detalladamente a cada uno de los agravios introducidos.

Sobre la arbitrariedad alegada para analizar la prueba, en primer lugar, aclaró que las guías de UNICEF no revestían carácter obligatorio, sino que constituían recomendaciones orientadas, entre otras cosas, a la obtención de prueba válida, cuestión sobre la que anunció que se explayaría en referencia al testimonio de la agente Gauna, quien había intervenido en el procedimiento y declarado en el juicio.

Respecto de la testigo Caren Márquez, sostuvo que, si bien la niña se lo había referido primero a la hermana de esta (testigo de oídas), luego lo sostuvo nuevamente ante Caren, quien a partir de ese momento se hizo cargo de acompañarla durante todo el proceso: la llevó a la comisaría, estuvo presente durante el examen médico y otorgó la autorización para que la psicóloga la entrevistara, en tanto la niña no contaba con otra persona que se hiciera cargo de ella, dado que la única persona a su cuidado -su padre- era el señalado como autor de los hechos. Afirmó que la niña había repetido ante Caren la misma manifestación referida a lo que le hacía su padre, frase que -señaló- había reiterado en distintas ocasiones ante cada una de las personas que fueron tomando contacto con ella, entre ellas el personal policial durante el traslado junto a su hermano y a Caren, relatando los hechos en forma similar a como después lo haría en la entrevista inicial.

Señaló que, en la entrevista inicial realizada por la profesional Cristofaro, la niña había manifestado en un primer momento que no quería contar, circunstancia que -indicó- se condecía con lo sucedido posteriormente en la Cámara Gesell, donde casi no

había hablado. No obstante, tras avanzar en el *rapport* establecido por la entrevistadora, había podido relatar, con el detalle propio de una niña de 7 años, que le tocaba las partes íntimas y la cola, del modo en que -según sus palabras- lo hacen los hombres a las mujeres, aclarando luego que por partes íntimas entendía lo que tienen adelante las mujeres, que su padre la tocaba con sus manos y con su parte íntima, que él le sacaba la ropa a ella y también se la sacaba él, y que la había lastimado, motivo por el cual le había salido sangre, extremo que -remarcó la fiscal- se condecía con el informe médico. Sostuvo, sobre esa base, que había resultado innecesario indagar específicamente el significado de la expresión utilizada por la niña, en tanto ella misma había sido específica: identificó al autor de manera directa desde el inicio como su padre, describió conductas de índole sexual, el desnudamiento, el contacto genital, el dolor y el sangrado, y ubicó los hechos en el domicilio familiar.

Destacó que ese relato había sido sostenido, primero, ante la vecina que la encontró llorando en la calle; luego, ante el personal policial; y después, ante la profesional de salud que la entrevistó, circunstancia que -según señaló, siguiendo a la magistrada de grado- reforzaba la autenticidad y credibilidad del relato por tratarse de manifestaciones previas a cualquier intervención institucional estructurada.

Añadió que el hermano de la víctima, Jeremías, también había dado cuenta en esa entrevista inicial de que su padre le hacía cosas zarpadas a su hermana, que ella se lo había contado ese mismo día, que él no sabía exactamente qué le hacía, que había presenciado su llanto -que se repetía todas las noches- y que su padre lo hacía darse vuelta o dirigirse al baño cuando se encontraban en la misma cama.

En cuanto a la Cámara Gesell, reconoció que la niña no había hablado en esa instancia, pero señaló que para ese momento ya se encontraba a cargo de una tía paterna



Cámara de Apelación en lo Penal

que, desde el inicio, no había creído en su versión. Destacó, no obstante, que la niña había vuelto a mencionar a su padre como quien se portaba mal, frase que reiteró ante las preguntas de la psicóloga Prémoli, quien basó su intervención en los protocolos establecidos. Aclaró que, en esa instancia, tampoco correspondía indagar sobre el significado de la expresión “coger” en cuestión, pues no se había logrado obtener de la niña un relato libre. Señaló asimismo que Prémoli había valorado los dibujos realizados por la niña durante la entrevista, advirtiendo en ellos profunda tristeza, desprotección, indefensión, falta de recursos subjetivos y un entorno hostil.

Respecto de Jeremías, coincidió con lo señalado por la defensa en cuanto a que, en esa instancia, había invertido su versión, sosteniendo que en realidad era la niña quien abusaba de su padre. Preciso que el niño también se encontraba entonces a cargo de la tía paterna, quien había comenzado a tener contacto asiduo con los niños recién después de la detención del señor Pedraza, contacto que -remarcó- prácticamente no existía con anterioridad.

Concluyó este punto sosteniendo que la prueba debía valorarse en su conjunto y no exclusivamente en torno a lo sucedido en la última Cámara Gesell, dado que, si bien en esa instancia los niños no habían podido expresarse, sí lo habían hecho de manera previa y contundente ante tres personas distintas: Caren Márquez, el personal policial que los trasladó a la comisaría de la mujer, y la psicóloga de dicha dependencia.

Sobre la prueba genética (ADN), sostuvo la fiscal que el resultado del ADN no era negativo, y que ese extremo había sido tergiversado por la defensa, tal como -señaló- había quedado establecido en el fallo de grado. Explicó que la perito Grappiolo no había sostenido que la muestra fuera suficiente, sino que las muestras de plasma seminal generalmente contienen escaso material genético, pero que, aun así, se había procesado y se

había obtenido una baja cantidad de ADN masculino, respecto del cual la perito había concluido -no que no perteneciera al señor Pedraza, como sostenía la defensa, sino- que, por tratarse de escasa cantidad, no era posible determinar si pertenecía o no a otra persona. Señaló que el tribunal de grado había sido claro en el fallo al indicar que la no coincidencia plena de los marcadores obtenidos con el perfil genético del imputado no permitía excluirlo ni afirmar que el ADN perteneciera a un tercero, precisamente por tratarse de un perfil incompleto y limitado.

La fiscal respondió que la perito había precisado, aunque no recordaba con exactitud los términos, más allá de la referencia a los veintisiete marcadores que componen un perfil genético, y que había realizado aclaraciones tanto ante preguntas de la fiscalía como de la defensa. Agregó que recordaba haber preguntado, hacia el final de esa declaración, si podía asegurarse que el ADN pertenecía a otra persona, y que la perito había respondido que no podía asegurarlo, por las razones que había venido exponiendo, señalando que ello podría corroborarse con la reproducción del registro audiovisual del debate.

Se dejó constancia de que, en ese tramo de la audiencia, el juez que presidía dio lectura a la transcripción de la declaración de la perito contenida en el fallo, de la cual surgía que Grappiolo había señalado que se había obtenido un perfil genético parcial, con algunos marcadores sin resultado, y que los marcadores que sí arrojaron resultado no coincidían con el perfil genético del imputado; explicando la Fiscal que la ausencia de resultado en ciertos marcadores obedecía a la baja cantidad de ADN. Ante preguntas de los jueces sobre si existía más de un perfil o material genético de distintas personas, y sobre el origen posible del material —saliva, pelo, células epiteliales—, la fiscal indicó que se había extraído ADN en sangre al imputado y mediante hisopados a la niña, y que no se había



Cámara de Apelación en lo Penal

podido determinar con precisión el origen del material hallado. Se dio lectura, asimismo, a un pasaje del fallo del cual surgía que, al ser preguntada la perito sobre si la baja coincidencia significaba que el material no pertenecía al imputado, la perito había respondido que la baja cantidad de ADN no era idéntica al perfil genético del imputado, y reiteró que, por tratarse de escasa cantidad, no podía afirmar si pertenecía o no a otra persona.

Sobre las líneas investigativas alternativas, en cuanto a la posibilidad de dirigir sospechas hacia otras personas, la fiscal remarcó que la niña, desde el inicio y sin ser inducida, había señalado a su padre como autor de los hechos, y que su hermano Jeremías había dado cuenta de haber escuchado a su hermana llorar todas las noches y de que su padre lo hacía darse vuelta o dirigirse al baño mientras ello ocurría.

Sostuvo que no habían surgido líneas suficientemente sólidas para sospechar que el abuso proviniera de otra persona. Respecto de la mención hecha por Kevin en cuanto a que descreía de la denuncia por las conductas sexualizadas de la niña, señaló que, tratándose de una niña de 7 años que no se encontraba en edad de haber sido introducida a la sexualidad, ese conocimiento resultaba en sí mismo revelador, y que el tribunal había valorado ese testimonio de manera restrictiva, por encontrarse atravesado por vínculos afectivos y por sustentarse en apreciaciones subjetivas sin indicar concretamente por qué se sospechaba de un tercero. Indicó que la mención de Kevin a que la niña había estado con su madre una semana antes de los hechos no resultaba suficiente frente a la circunstancia de que las lesiones constatadas eran de reciente producción, dado que se había hallado sangre seca en la región paragenital. Agregó que, si bien Kevin sostenía tener contacto asiduo con sus hermanos y con su padre, lo cierto era que no convivía con el señor Pedraza desde los 9 años, residiendo con su tía, quien luego se hizo cargo de los niños tras la detención, y que el

propio Kevin, más allá de referir una posible fabulación, también había intentado atribuir responsabilidad a otros familiares por los presuntos abusos.

En cuanto a la mención de la defensa relativa a una posible línea investigativa hacia el abuelo de Caren Márquez, señaló que lo que esta última había referido era que su abuelo tenía instalada una hamaca en el exterior de su vivienda, que la niña concurría con frecuencia a ese lugar y que el abuelo solía darle de comer. Sostuvo que de la investigación había surgido la situación de extrema vulnerabilidad de toda la familia -los niños concurrían a la escuela sucios y desalineados- y que se había intentado abordar esa situación, incluso en lo relativo al consumo de alcohol del señor Pedraza, mediante la intervención de un equipo del centro de salud que había asistido a la familia también en la cuestión habitacional, en tanto en un primer momento vivían los tres en una vivienda precaria, durmiendo en un mismo colchón. Concluyó que, si bien esa vulnerabilidad se encontraba acreditada y no había sido soslayada por la jueza de grado, ello no implicaba que esta hubiera fundado su decisión exclusivamente en dicha circunstancia para atribuir responsabilidad al imputado.

En otro punto hizo referencia a los testigos de contexto. Respecto de la docente mencionada por la defensa, sostuvo que si bien había dado cuenta del vínculo que los niños mostraban con su padre en el ámbito escolar, ello debía valorarse en el marco de la vulnerabilidad de la familia, en tanto los niños tenían como único referente a su padre hasta el momento de su detención.

Señaló que, incluso después de esta, la tía paterna Stella, que se había hecho cargo inicialmente de los niños, manifestó no querer continuar a cargo de la niña, extremo que había sido comunicado al organismo de niñez y que había quedado reflejado en el juicio a través de la declaración del abogado que representó a dicho organismo, doctor



Cámara de Apelación en lo Penal

Pompei. Indicó que, hasta ese momento, la tía prácticamente no tenía contacto con los niños, que Kevin los visitaba en forma esporádica, y que la madre también se había desentendido de ellos, circunstancia confirmada por Caren Márquez, quien señaló que hacía años que no la veía por el barrio.

Añadió que el tribunal había valorado, en el análisis de la declaración del propio señor Pedraza, que si bien este había sugerido que la madre de los niños u otras personas podrían haber influido en la situación, tales afirmaciones constituían meras conjeturas carentes de sustento objetivo. Señaló que, al finalizar el fallo, la magistrada había realizado una valoración conjunta de toda la prueba producida en el debate.

En otro punto refirió al agravio sobre la individualización de la pena, la fiscal manifestó no comprender en qué consistía la doble valoración alegada por la defensa. Explicó que la jueza de grado, para fijar la pena de 15 años de prisión de cumplimiento efectivo, había ponderado la naturaleza de las acciones -un accionar premeditado, que se aprovechó de los momentos en que la niña se encontraba en la cama, obligando a su otro hijo a mirar hacia otro lado o a dirigirse al baño-, dolo directo con el dominio absoluto del hecho por parte del imputado, los medios empleados para aprovecharse de la vulnerabilidad de una niña de corta edad, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, señalando que se había servido de los momentos en que su hija se acostaba a dormir con él y con su hermano menor, fuera de la presencia de otros adultos, siendo el imputado la única persona a cargo de los niños.

Indicó que también se había ponderado la reiteración de los hechos, aprovechando que la niña se encontraba bajo su exclusivo cuidado, en un contexto de intimidad en el que le habría exhibido material pornográfico, lo que -según los testimonios

de Pompei, Kevin y la docente Romeo- había generado en la niña conductas hipersexualizadas.

Señaló que la sentencia había valorado, asimismo, la extensión del daño causado, con consecuencias psicológicas, afectivas y físicas, remitiendo a la evaluación efectuada por la psicóloga Prémoli sobre los dibujos de la niña, en los que se evidenciaba una profunda tristeza.

Indicó que también se habían considerado las condiciones personales y la capacidad de autodeterminación del imputado, en tanto persona adulta que no había demostrado arrepentimiento ni asumido su responsabilidad en momento alguno, y que contaba con medios y recursos para motivarse en la norma, pudiendo conocer la gravedad del hecho y la criminalidad de su conducta, extremo valorado negativamente. Como atenuantes, señaló que se había tenido en cuenta la inexistencia de antecedentes condenatorios, la falta de escolaridad del imputado y la extrema vulnerabilidad económica acreditada en la causa.

Sobre la base de lo expuesto, la fiscal solicitó que se confirmara la resolución recurrida por la defensa, dejando planteadas las reservas correspondientes para el caso de que recayera una resolución diversa.

Concedida la palabra a la defensa para ejercer su derecho a réplica sobre las cuestiones nuevas introducidas por la fiscalía, la defensora manifestó que deseaba referirse a la valoración efectuada en la sentencia respecto de la declaración del señor Pedraza, dando lectura a un pasaje del fallo en el que se le atribuía no haber brindado una explicación razonable frente a la constatación médica de lesiones genitales recientes ni frente a la presencia de plasma seminal, sin explicar de qué modo tales signos podrían haberse producido por una causa distinta a la imputada. Señaló, además, que la sentencia



Cámara de Apelación en lo Penal

340

hacía referencia expresa a la vulnerabilidad, la negligencia parental y el consumo problemático de alcohol como un marco propicio para la comisión de los hechos atribuidos.

Por último, se tomó declaración de *visu* al imputado, la que se desarrolló sin inconvenientes.

6. Puesto a resolver:

I. Haré unas consideraciones iniciales sobre la distinción entre prueba de contexto, fuente primaria y evidencia objetivamente contrastable.

Se advierte, en primer término, que el examen integral de la prueba producida exige precisar una distinción decisiva para la resolución del caso. No se desconoce que los delitos contra la integridad sexual cometidos contra niños presentan particulares dificultades probatorias, que suelen desarrollarse en ámbitos de privacidad y que la valoración de las manifestaciones infantiles impone evitar estereotipos, exigencias impropias de precisión o reglas rígidas incompatibles con la edad y condiciones de la víctima. Sin embargo, ocurre que ninguna de esas particularidades autoriza a modificar las reglas elementales de producción y valoración de la prueba ni, mucho menos, a convertir elementos de contexto en evidencia autónoma de materialidad o autoría.

En el particular se observa que una parte considerable del cuadro utilizado para sostener la condena se encuentra integrada por profesionales, operadores institucionales y personas del entorno que describieron la vulnerabilidad social de la niña, las condiciones familiares en las que vivía, conductas posteriores a la denuncia, manifestaciones emocionales o referencias recibidas de terceros. Tales elementos pueden ser legítimamente incorporados y poseen utilidad para comprender el contexto.

Lo que no resulta admisible es conferirles una función probatoria distinta de aquella que efectivamente tienen.

Así, la precariedad familiar no individualiza al autor de un abuso; una modificación conductual posterior no demuestra quién realizó un acceso carnal; una explicación psicológica acerca de por qué una niña puede guardar silencio no transforma ese silencio en corroboración de una hipótesis acusatoria; y la circunstancia de que un profesional haya recibido de la niña determinada manifestación tampoco lo convierte en testigo del hecho ni otorga, por sí sola, mayor valor de verdad al contenido que reproduce.

En tal sentido, este Magistrado con diversas integraciones de colegas y con un acompañamiento ya general, viene señalando reiteradamente que debe evitarse convertir a los profesionales intervinientes -sean entrevistadores de Cámara Gesell, peritos o terapeutas- en testigos indirectos de los hechos o en garantes de la credibilidad de la persona entrevistada. Así se sostuvo, entre otros, en los precedentes “Gray” (CUIJ 21-08851805-2, Acuerdo Nro. 407 del 25.08.2023), “Miranda” (CUIJ 21-06510845-0, Acuerdo Nro. 381 del 22.08.2025), “Díaz” (CUIJ 21-08854329-4, Acuerdo Nro. 318 del 22.07.2025) y, más recientemente, “Domínguez” (CUIJ 21-09119292-3). Allí se precisó que la función del entrevistador es estrictamente técnica: generar un entorno adecuado, facilitar la producción del relato y observar las reglas metodológicas destinadas a reducir la sugestión y la contaminación; y que su eventual comparecencia posterior sólo puede resultar pertinente para explicar la metodología empleada, el protocolo aplicado, las condiciones en que se desarrolló el acto y las incidencias objetivamente observables de la entrevista.

Se advierte, además, que dicha orientación resulta coincidente con los estándares técnicos internacionales. La *Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention* del Departamento de Justicia de los Estados Unidos recomienda privilegiar preguntas abiertas y mecanismos de recuerdo libre, así como la documentación electrónica de las entrevistas, precisamente porque ésta permite preservar el intercambio completo y



Cámara de Apelación en lo Penal

conocer la literalidad de las preguntas. En igual dirección, el NICHD *Investigative Interview Protocol* estructura la entrevista a partir de reglas iniciales de comunicación, construcción de *rapport*, práctica narrativa, transición no sugestiva, relato libre e invitaciones abiertas, reservando las preguntas progresivamente focalizadas para etapas posteriores y desaconsejando las formulaciones que puedan sugerir la respuesta esperada. Las *Guidelines on Justice in Matters involving Child Victims and Witnesses of Crime*, aprobadas por ECOSOC mediante Resolución 2005/20, recomiendan a su vez reducir la reiteración de entrevistas y utilizar mecanismos de preservación, entre ellos la videograbación.

No se trata, claro está, de importar automáticamente reglas extranjeras como condiciones autónomas de admisibilidad dentro de nuestro ordenamiento. Su utilidad reside en poner de manifiesto una convergencia metodológica elemental: capacitación específica, predominio de preguntas abiertas, control de la sugestión, reducción de entrevistas innecesarias y preservación del acto de modo tal que pueda ser posteriormente auditado. En otros términos, el título profesional no sustituye la metodología y la autoridad del experto no reemplaza el control de la fuente.

II. Sobre los profesionales intervinientes y el límite de la prueba de contexto.

Sentado ello, se observa que la declaración de Carla Gimena Piccioni, psicóloga del Centro Rubén Naranjo, resulta útil para reconstruir una situación sociofamiliar de marcada vulnerabilidad, las dificultades habitacionales y la respuesta institucional posterior a la denuncia. Sin embargo, Piccioni no fue testigo del hecho ni de su autoría. Tampoco surge exteriorizada una metodología técnica o terapéutica susceptible de control; las entrevistas no fueron grabadas ni filmadas y no se acompañaron protocolos, registros íntegros de preguntas y respuestas, anotaciones contemporáneas suficientes u otra

documentación que permitiera reconstruir cómo se obtuvo la información posteriormente reproducida en juicio.

Ocurre que el déficit no consiste simplemente en que “no exista un video”. Lo relevante es que no existe una fuente independiente que permita auditar el procedimiento de obtención de la información. La confiabilidad de una respuesta infantil no depende únicamente de su contenido final, sino también del modo en que fue producida: si surgió de un relato libre; si fue precedida por una pregunta abierta, específica o sugestiva; si determinada información había sido introducida previamente; si existieron reiteraciones, reformulaciones, alternativas o reforzamientos. Si nada de ello quedó preservado, la metodología empleada queda fuera de una contradicción seria.

Memoremos que Piccioni dijo que conoció personalmente a Luz en marzo de 2023 y que la había visto sólo dos veces, porque la familia no concurrió a otras citas pactadas. La sentencia fue dictada el 18 de febrero de 2026, y la declaración de Piccioni se produjo dentro de ese debate oral. Es decir, aun sin disponer en el fallo de la fecha exacta de su testimonio, necesariamente declaró casi tres años después de aquellas escasas intervenciones de marzo de 2023.

Se advierte, además, un déficit adicional que no había sido suficientemente considerado: la distancia temporal entre la intervención profesional y su reconstrucción testimonial en juicio. Piccioni reconstruyó, casi tres años después, entrevistas escasas, no grabadas, no filmadas y respecto de las cuales tampoco se individualizaron notas contemporáneas, registros literales, protocolos aplicados ni documentación que permitiera reconstruir con precisión lo ocurrido. En tales condiciones, la cuestión ya no se limita al control externo de la metodología, sino que alcanza a la propia capacidad cognitiva de reconstrucción retrospectiva de la testigo. Si no existe registro objetivo del acto, tampoco puede distinguirse qué parte de aquello que la profesional recuerda corresponde a



Cámara de Apelación en lo Penal

expresiones literales de la niña, qué parte constituye una reconstrucción posterior, qué elementos pertenecen a la historia institucional compartida por otros operadores y qué aspectos responden a inferencias profesionales elaboradas con posterioridad. La memoria humana -también la memoria profesional- no constituye un soporte literal ni inalterable de conversaciones mantenidas años antes. Precisamente por ello la documentación contemporánea no es una exigencia meramente burocrática: cumple la función epistemológica de separar el recuerdo actual del profesional de aquello que efectivamente ocurrió en la entrevista original.

La dificultad aumenta si se pretende atribuir a esa reconstrucción retrospectiva un valor específicamente profesional. Para formular en juicio una conclusión técnica no basta con recordar, en términos generales, que una niña se encontraba vulnerable, retraída o afectada. Era necesario poder identificar cuál fue la base empírica concreta de aquella inferencia: qué dijo la niña, en qué términos, ante qué pregunta, con qué conducta observable, en cuál de las dos entrevistas y dentro de qué contexto. Si casi tres años después no existe grabación, registro escrito contemporáneo ni protocolo que permita reconstruir esos extremos, la declaración corre el riesgo de convertirse en una reelaboración retrospectiva no auditable, en la que se confunden percepción original, memoria, información institucional posteriormente adquirida e interpretación profesional. Esa mezcla resulta particularmente problemática cuando luego es utilizada como elemento de corroboración de la hipótesis acusatoria.

La especialización profesional no inmuniza frente a las limitaciones ordinarias de la memoria. Por el contrario, cuanto mayor sea el tiempo transcurrido y menor la preservación objetiva del acto, mayor debe ser la exigencia de soporte documental para que una reconstrucción retrospectiva pueda conservar valor técnico. De otro modo, el

proceso termina otorgando apariencia pericial a lo que, en definitiva, no es más que el recuerdo actual de una conversación no preservada ocurrida años antes.

Así las cosas, las explicaciones brindadas por Piccioni acerca del comportamiento de la niña -en las condiciones advertidas- pueden contribuir a comprender determinadas reacciones posteriores, pero no pueden convertirse en prueba positiva de autoría. Una explicación acerca de por qué una niña no repite un relato puede ser atendible en su propio plano; no permite, por ello, transformar ese silencio en confirmación de que el acusado fue quien cometió el hecho.

Bajo el mismo prisma, aparece la declaración de Romina Cristóforo, psicóloga forense de la PDI, pues fue quien entrevistó directamente a la niña durante las primeras horas. Según la reconstrucción efectuada en la sentencia, la niña le habría manifestado que su padre le tocaba las partes íntimas con la mano y con “las partes íntimas de los hombres”, que le quitaba la ropa y que la había lastimado hasta hacerla sangrar. Se trata, por ello, de una referencia de indudable importancia dentro de la estructura probatoria del fallo.

Precisamente por esa importancia, se advierte que la forma en que aquella información fue obtenida, debió ser preservada para ser examinada con el natural rigor científico esperable. La entrevista fue breve, no fue grabada ni filmada y no aparece acompañada de un registro integral que permita conocer la literalidad y secuencia de las preguntas, las respuestas precedentes, las reiteraciones, las reformulaciones, ni si determinados contenidos surgieron espontáneamente de la niña o fueron previamente introducidos durante la interacción.

En este punto ocurre algo particularmente relevante: la fuente primaria no está constituida únicamente por la frase que finalmente se atribuye a la niña, sino por la interacción completa dentro de la cual esa frase se produjo. La ausencia de registro genera,



Cámara de Apelación en lo Penal

343

por tanto, una mediación inevitable: niña — entrevistadora — recuerdo posterior de la entrevistadora — Tribunal. El órgano jurisdiccional no accede a la entrevista originaria, sino a la reconstrucción posterior de quien la condujo, a tres años de ocurrida; y tampoco puede controlar independientemente la actuación de esa entrevistadora, porque la información necesaria para auditarla depende nuevamente de su propio testimonio.

No se afirma, desde luego, que Cristóforo o Piccioni hayan alterado deliberadamente aquello que escucharon. La objeción es metodológica y epistemológica: la propia persona cuya intervención debería poder ser sometida a control se transforma, por falta de preservación, en la única fuente disponible para reconstruir cómo intervino.

De allí que el testimonio posterior del profesional no pueda ser utilizado como corroboración independiente del relato infantil cuando, en realidad, no hace más que transportar al juicio una manifestación que no quedó preservada en su fuente originaria.

Se advierte así un riesgo de circularidad probatoria: una misma fuente originaria reaparece bajo distintas voces y termina contabilizándose como pluralidad de evidencias. Ello obliga a valorar cada testimonio exactamente por aquello que aporta en forma directa. Los profesionales, familiares, vecinos u operadores institucionales pueden acreditar contexto, circunstancias observadas, estado emocional, existencia de un develamiento o continuidad institucional de una manifestación; no pueden convertirse, sin más, en prueba autónoma de materialidad y autoría cuando su conocimiento de esos extremos deriva exclusivamente de aquello que la niña les relató.

III. La Cámara Gesell como fuente preservada y objetivamente controlable.

Sobre ese marco se advierte la particular relevancia de la Cámara Gesell, pues constituía el medio procesal que ofrecía mejores condiciones para preservar una declaración infantil directa, controlable y reproducible. A diferencia de las entrevistas

informales reconstruidas posteriormente por terceros, allí podía examinarse la fuente misma y el procedimiento de obtención del relato.

Sin embargo, ocurre que en esa instancia la niña no desarrolló el contenido incriminante con la extensión y precisión que aparece en la reconstrucción de Cristóforo. Dijo que había concurrido a hablar “del tema de mi papá”, manifestó que éste se portaba mal, mostró evitación, malestar y dificultades para avanzar, pero no describió concretamente el acceso carnal ni reprodujo el contenido sexual específico que luego se presenta como eje de la condena.

Se observa, además, que en una nueva entrevista practicada en diciembre de 2023 se procuró expresamente ofrecer a Luz otro espacio para ampliar aquello que no había podido desplegar en Cámara Gesell, lo que tampoco ocurrió. Nuevamente señaló que su padre “se portaba mal”, pero no reconstruyó el acceso carnal atribuido.

Así las cosas, la sentencia puede ofrecer explicaciones acerca de por qué una niña víctima podría no reiterar un relato. Esas explicaciones, en sí mismas, pueden ser atendibles. Pero una cosa es explicar la posibilidad de un silencio o una dificultad narrativa y otra muy distinta convertir esa explicación en corroboración afirmativa de la hipótesis acusatoria. El razonamiento no puede invertirse: la ausencia de relato no se transforma en prueba de aquello que no fue dicho.

Jeremías tampoco proporciona una corroboración estable. En una primera intervención, y sin registro nuevamente, habría referido que su padre hacía “cosas zarpadas” a su hermana, aunque admitió no haber visto lo que ocurría. Luego, en Cámara Gesell, modificó sustancialmente la atribución y colocó a su hermana como protagonista de conductas sexuales respecto del padre. Esa variación puede ser explicada desde múltiples perspectivas, pero no puede ser neutralizada sin más; afecta objetivamente la aptitud corroborativa de la fuente.



Cámara de Apelación en lo Penal

344

Asimismo he de memorar que la madre de la víctima no fue siquiera citada a declarar, aún cuando había surgido de otros testimonios que los días anteriores a la develación del hecho la niña se había encontrado a cargo de su mamá -quien a su vez tiene otra pareja-; todo lo cual luce cuanto menos desidioso por parte del actor penal.

Se advierte, entonces, una primera dificultad estructural del razonamiento condenatorio: las expresiones más gravemente incriminatorias ingresan principalmente a través de testimonios derivados y no preservados, mientras que la declaración infantil directamente registrada y controlable no reproduce ese contenido con igual alcance. Frente a ello, la sentencia explica la ausencia, pero no justifica por qué concede mayor fuerza probatoria a la fuente mediada que a la fuente preservada.

IV. La evidencia biológica y genética. Cronología y demora investigativa.

La segunda fuente objetivamente contrastable es la evidencia biológica y genética. En este punto la secuencia temporal resulta gravitacional.

El 14 de diciembre de 2022, a las 21:46 horas, ingresó el llamado al 911 que dio origen a la intervención policial y a la aprehensión de Inocencio Blas Pedraza. Horas después, ya el 15 de diciembre de 2022 a la 1:00, la Dra. Paula Maradei examinó a la niña y constató un desgarró himeneal con bordes edematizados, equimosis y restos de sangre seca en región perineal. Interrogada por la defensa, calificó como reciente aquello que había provocado el sangrado. Durante ese mismo examen se obtuvieron tres hisopados vaginales y un extendido.

El 28 de diciembre de 2022 comenzó la pericia y su informe fue elevado el 29 de diciembre. Para entonces el órgano investigador ya conocía un dato objetivo de máxima relevancia: el análisis había resultado positivo para fosfatasa ácida prostática, antígeno prostático específico y semenogelina, constatándose, además, presencia de plasma seminal.

Se observa, por tanto, que antes de finalizar diciembre de 2022 la investigación disponía de material biológico obtenido del cuerpo de la niña, contemporáneo con un examen que había constatado lesiones y sangrado recientes, y con aptitud potencial para contribuir a la individualización del aportante masculino.

El 7 de julio de 2023 se obtuvo recién la muestra sanguínea de Inocencio Blas Pedraza necesaria para realizar el cotejo genético.

Doscientos cuatro días necesitó el Ministerio Público de la Acusación para obtener la muestra genética de Inocencio Blas Pedraza, pese a que desde el mismo día de la denuncia contaba con hisopados vaginales susceptibles de cotejo y a que el imputado se encontraba privado de libertad prácticamente durante todo ese período.

La extensión de esa demora aparece, en las constancias examinadas, carente de explicación. Y ello adquiere particular gravedad si se considera que no se trataba de localizar a una persona desconocida o prófuga. Pedraza estaba individualizado, sometido al proceso y privado de libertad. El Estado tenía simultáneamente a su disposición al hombre cuya autoría afirmaba y una muestra biológica potencialmente individualizante obtenida del cuerpo de la víctima. Pese a ello, durante más de doscientos días no efectuó la comparación.

Así las cosas, la tardanza no puede ser reducida a una mera cuestión administrativa. No se trataba de una diligencia secundaria o accesorio. Frente a una imputación por acceso carnal, la comparación genética constituía una de las medidas objetivas de mayor capacidad para confirmar o debilitar la hipótesis de autoría, más aún luego del resultado primigenio del ADN recogido de la ropa de la niña.

Mantenerla sin producir durante más de seis meses revela un déficit serio en la conducción de la investigación.



Cámara de Apelación en lo Penal

V. El resultado genético y la diferencia entre perfil parcial e información discordante.

Cuando finalmente se realizó el estudio comparativo, la especialista Irene Grappiolo explicó, en juicio, que del material proveniente de los hisopados se había obtenido una muy escasa cantidad de ADN masculino y que, por esa razón, sólo pudo construirse un perfil parcial de cromosoma Y. En algunos de los veintisiete marcadores analizados no se obtuvo resultado, precisamente por la baja cantidad de material disponible.

Hasta allí existe, ciertamente, una limitación de información: hay “loci” respecto de los cuales el análisis no logró producir un dato utilizable.

Pero ocurre que la experta agregó inmediatamente una afirmación cualitativamente distinta y de decisiva relevancia: respecto de aquellos marcadores en los cuales sí hubo resultado, éstos no coincidían con el perfil genético de Inocencio Blas Pedraza. Explicó incluso que afirmar que el perfil “no era idéntico” significaba que algunos de esos marcadores eran diferentes de los correspondientes a la muestra de referencia del imputado.

Se advierte aquí una distinción científica que no admite confusión. Un marcador respecto del cual no se obtuvo resultado representa ausencia de información. Un marcador válidamente obtenido que presenta un alelo diferente respecto de la muestra de referencia constituye, en cambio, información genética positiva y discordante.

Y esa diferencia posee consecuencias concretas en genética forense.

A modo de simple entendimiento, la guía técnica del *Forensic Science Regulator* del Reino Unido establece que si un perfil Y-STR recuperado de una evidencia no coincide con el perfil del sospechoso, éste queda excluido; y que si las designaciones alélicas difieren en uno o más loci -descartadas razones técnicas de no concordancia- el

ADN masculino recuperado no procede de la persona que aportó la muestra de referencia.

Y-STR *profiling* (accessible)- GOV.UK.

Así las cosas, el dato científico producido en el debate no puede ser caracterizado simplemente como una “falta de coincidencia plena” ni como un resultado neutro. La baja cantidad de ADN explica que determinados marcadores no hayan podido ser observados; no explica que aquellos que sí fueron detectados presentaran valores diferentes de los de Pedraza.

En otros términos: el *drop-out* puede hacer desaparecer información; no transforma un alelo del imputado en otro alelo diferente.

Por ello, si -como surge de la propia reconstrucción efectuada en la sentencia- Grappiolo consideró válidos los marcadores recuperados y afirmó que algunos de ellos eran distintos de los de Pedraza, la consecuencia técnico-forense es mucho más precisa: Pedraza queda excluido como aportante del perfil masculino así obtenido, sin perjuicio de que la escasez de material impidiera determinar quién era el verdadero aportante.

Esta última limitación responde a una cuestión completamente distinta.

La imposibilidad de individualizar al verdadero aportante significa que la pericia no pudo responder quién era el hombre cuyo material se encontraba en la muestra. Pero ello no elimina la respuesta a una pregunta anterior y diferente: si ese hombre podía ser Pedraza.

Si los marcadores válidamente obtenidos eran distintos de los del imputado, la respuesta científica a esta última pregunta era negativa.

De allí que la afirmación de Grappiolo según la cual no podía establecer si el material “pertenecía a otra persona” no neutralice la exclusión. Esa frase sólo expresa la



Cámara de Apelación en lo Penal

346

imposibilidad de identificar positivamente al tercero; no convierte el perfil discordante en compatible con Pedraza.

La distinción puede formularse de manera sencilla: no sé quién es el aportante, distinto el imputado puede ser el aportante. Lo primero puede permanecer desconocido. Lo segundo puede quedar descartado mediante una comparación genética directa.

Esto permite advertir con mayor nitidez la gravedad de la operación realizada por la sentencia. La magistrada reproduce que algunos marcadores eran distintos de los de Pedraza y, sin embargo, inmediatamente transforma esa diferencia en una mera “no coincidencia plena” para concluir que el resultado “no permite excluirlo” y que sería “no concluyente, pero no exculpatório”.

Ese razonamiento no sólo carece de explicación pericial. Contradice la regla científica ordinaria de interpretación de una comparación directa de Y-STR, conforme a la cual un perfil parcial puede ser utilizado para exclusión y una diferencia válida en un locus resulta excluyente respecto del individuo directamente cotejado. (4344b0_bc90bcfef52c43559aa28618ef87c424.pdf).

Si existía alguna circunstancia extraordinaria que impidiera atribuir valor excluyente a aquellas diferencias -un artefacto, *drop-in*, una mezcla no resuelta, una anomalía del kit o cualquier otra contingencia validada- debía surgir de la explicación de la perito o de otra evidencia científica incorporada al juicio.

No surge así de la transcripción analizada.

Por el contrario, lo que allí se consigna es que algunos marcadores no pudieron obtenerse y que los que sí se obtuvieron no coincidían con Pedraza. Por tanto, la sentencia no se limitó a asignar menor peso a una pericia. Alteró su sentido científico.

Y esto resulta particularmente grave porque la prueba genética era, dentro de todo el cuadro probatorio, la evidencia objetiva con mayor aptitud para individualizar o excluir al autor del material masculino recuperado del cuerpo de la niña.

Frente a una exclusión genética de esa naturaleza, el razonamiento jurisdiccional no podía limitarse a afirmar que la prueba “no era exculpatoria”. Debía, cuanto menos, explicar técnicamente por qué una regla científica de exclusión no era aplicable al caso concreto.

Al no hacerlo, la sentencia sustituye la conclusión que surge de la genética forense por una proposición judicial de signo contrario, sin base científica identificable. Y allí el defecto deja de ser meramente valorativo. Pasa a constituir una alteración de la evidencia producida en el debate.

VII. La sentencia de grado y la alteración del contenido de la pericia.

Así las cosas, el defecto de mayor gravedad se advierte, sin embargo, en la valoración efectuada por la jueza de juicio. Y corresponde ser preciso: no ocurrió que la magistrada simplemente omitiera la prueba genética. La escuchó, la reprodujo en la sentencia y, a continuación, le atribuyó un significado que no se corresponde con aquello que acababa de transcribir.

La sentencia recoge que Grappiolo explicó que el perfil era parcial porque algunos marcadores no habían arrojado resultado. Reproduce también que, respecto de aquellos que sí habían podido determinarse, no coincidían con el perfil de Pedraza y que algunos eran diferentes. Sin embargo, inmediatamente después concluye que la propia perito habría sido clara en cuanto a que esa “no coincidencia plena” no permitía excluirlo, calificando el resultado como “no concluyente, pero no exculpatorio”.

Ocurre que allí ya no existe una mera divergencia acerca del peso de la prueba. Se modifica el contenido proposicional de la evidencia.



Cámara de Apelación en lo Penal

Una cosa es afirmar que, por tratarse de un perfil parcial, no puede identificarse con certeza al verdadero aportante. Otra distinta es sostener que los marcadores obtenidos son compatibles con Pedraza. Y una tercera, también diferente, afirmar que aun siendo distintos carecen de valor excluyente por una razón científica específica.

La perito, según la propia reconstrucción de la sentencia, expresó la primera proposición y constató, además, diferencias en los marcadores obtenidos. La tercera conclusión requería una explicación técnica adicional.

Si la baja carga genética, la pérdida alélica, una mezcla, contaminación, efectos estocásticos o cualquier otro fenómeno científico podían explicar que marcadores diferentes carecieran de valor excluyente, correspondía que ello hubiese sido explicado por Grappiolo o por otra evidencia experta incorporada al debate. La sentencia no identifica esa explicación. La introduce por sí misma.

Se advierte así una subversión del razonamiento probatorio. El juez puede valorar una pericia, asignarle mayor o menor fuerza, confrontarla con otros elementos o incluso apartarse de sus conclusiones mediante razones suficientes. Lo que no puede hacer es cambiar aquello que la prueba dijo y luego utilizar esa reformulación como si hubiese sido una conclusión de la especialista.

La gravedad del defecto aumenta porque no se trataba de una cuestión marginal, sino de la evidencia objetivamente más apta para individualizar al autor del acceso carnal. Frente a una prueba científica discordante sólo cabían dos caminos racionales: si las diferencias carecían técnicamente de valor, debía explicarse por qué; si esa explicación no existía, la discordancia debía integrar necesariamente el juicio de duda. Lo que no resultaba admisible era convertir la imposibilidad de identificar al tercero en una compatibilidad implícita con el acusado.

Aun en la hipótesis más favorable a la acusación -esto es, que la pericia no permitiera formular una exclusión genética categórica- subsistía una consecuencia procesal ineludible: la evidencia de mayor capacidad individualizante no corroboraba al acusado y mostraba marcadores diferentes de su perfil. Frente a ello, la pregunta jurisdiccional no era quién había sido el tercero, sino si todavía podía afirmarse, más allá de toda duda razonable, que el autor había sido Pedraza.

VIII. Convergencia de las dos fuentes objetivamente controlables.

Consideradas conjuntamente, la Cámara Gesell y la prueba genética muestran un patrón valorativo que no puede pasar inadvertido. Cuando el proceso ofrece prueba de contexto o testimonios derivados -explicaciones psicológicas, reconstrucciones profesionales, referencias de vecinos u operadores institucionales- la sentencia les reconoce una fuerte capacidad corroborativa.

Pero cuando se enfrenta a fuentes objetivamente preservadas y susceptibles de control independiente, el razonamiento se modifica.

En la Cámara Gesell, donde podía observarse directamente la declaración infantil y la forma en que se producía, el relato incriminante en sus términos más graves no aparece desarrollado. Ese dato es explicado, pero no verdaderamente confrontado con el peso asignado a las reconstrucciones indirectas.

En la prueba genética, donde existe un resultado científico independiente de percepciones subjetivas, aparecen marcadores masculinos diferentes de los del imputado. Allí la sentencia ya no se limita a relativizar el dato: reformula su significado.

Así las cosas, se observa una paradoja probatoria: cuanto menor es la posibilidad de control de la fuente, mayor parece ser el valor que se le reconoce; y cuanto mayor es su objetividad y verificabilidad, mayor es el esfuerzo argumental destinado a neutralizarla.



Cámara de Apelación en lo Penal

348

Ese método no satisface las exigencias de la sana crítica racional. No porque exista una jerarquía abstracta según la cual toda prueba científica deba prevalecer sobre todo testimonio, sino porque, en este caso concreto, las fuentes de mayor capacidad de contraste no ofrecen la corroboración que la hipótesis condenatoria necesitaba. Una no reproduce el relato incriminante central; la otra presenta discordancias con el perfil genético del acusado.

Como dato no menor se advierte que la sentencia presenta como reconstruidos con precisión extremos de tiempo, modo y lugar que, al examinarse la prueba producida, aparecen apoyados principalmente en relatos derivados y referencias contextuales.

Existe corroboración suficiente de la convivencia familiar y del domicilio de Garibaldi 41 bis; existe también prueba médica objetiva de una lesión reciente y de material seminal. Pero no surge de la sentencia que se haya producido planimetría, inspección ocular, registro fotográfico, constatación de la distribución interna del inmueble, informe técnico sobre la habitación, ni otro elemento material que permita corroborar de modo independiente la concreta mecánica espacial que luego se tiene por acreditada, ello y por ejemplo, ante la prueba genética que excluye al imputado y al resultado de la Cámara Gesell que nada aporta.

Tampoco existe una reconstrucción razonablemente cronológica o individualizada de episodios, ni de fechas o frecuencia, al punto que el propio fallo admite que no pudo establecer cuántos hechos ocurrieron ni precisar cada uno de ellos. Las referencias escolares, sociales y profesionales acreditan vulnerabilidad y contexto; no corroboran, por sí mismas, que los abusos ocurrieran a determinada hora, en determinada cama o bajo determinada dinámica. En consecuencia, la sentencia parece conferir a prueba

contextual una función reconstructiva que excede aquello que objetivamente puede demostrar.

IX. Duda razonable, carga de la prueba y conclusión.

La sentencia, en un determinado tramo de su razonamiento, invierte la lógica probatoria que debe regir el proceso penal. No se trata de una expresión desafortunada ni de una deficiencia menor de técnica argumental, sino de una inversión explícita de la carga de la prueba, incompatible con la presunción de inocencia, con la estructura del proceso penal acusatorio y, en definitiva, con la imparcialidad que debe conservar el órgano jurisdiccional frente a las hipótesis en conflicto.

La sentencia afirma que Pedraza “tampoco logró brindar una explicación razonable frente a la constatación médica de Luz de lesiones genitales traumáticas recientes, ni frente a la presencia de plasma seminal, ni explicar de qué modo tales signos podrían haberse producido por una causa distinta a la abusiva”, para luego descartar las referencias a terceros como “conjeturas carentes de respaldo probatorio”.

El razonamiento no puede ser admitido: el imputado no tenía que explicar las lesiones, ni los restos de semen, ni identificar al verdadero autor, ni demostrar una causa alternativa del hallazgo biológico; nada de ello integraba una carga defensiva.

Era el Ministerio Público quien debía acreditar, con prueba suficiente, no sólo que existió un hecho abusivo, el cual está probado mas allá de toda duda razonable, sino que ese hecho fue cometido por Pedraza.

Ocurre, además, que el desplazamiento de la carga se formula en un contexto probatorio que torna el defecto todavía más grave: la sentencia exige al acusado que explique la presencia de material seminal después de haber incorporado una pericia genética cuyos marcadores masculinos obtenidos no coincidían con su perfil y lo excluían.



Cámara de Apelación en lo Penal

349

En definitiva, frente a una evidencia objetiva que introducía una dificultad concreta para la hipótesis acusatoria, el fallo no dirige el interrogante hacia quien soportaba la carga de probar la autoría; no exige al Ministerio Público explicar por qué aquel material no coincidía con Pedraza, por qué se demoraron más de doscientos días en realizar el cotejo, por qué no se investigaron otros aportantes posibles o por qué no se obtuvieron muestras comparativas de terceros concretamente señalados.

Hace lo contrario: traslada al acusado el deber de explicar aquello que la investigación estatal dejó sin esclarecer. Se observa así una alteración del razonamiento probatorio de particular gravedad, pues la ausencia de explicación defensiva es utilizada como argumento para fortalecer la hipótesis de cargo cuando el punto de partida constitucional es justamente el inverso: el silencio, la negativa o la incapacidad del imputado para ofrecer una explicación alternativa jamás pueden completar los vacíos de la acusación.

Más aún, la propia sentencia agrega que la declaración del acusado, aunque constituye un “legítimo ejercicio del derecho de defensa”, “carece de eficacia convictiva” y no logra “generar duda razonable”. Esa formulación revela con especial nitidez el problema: no correspondía a Pedraza generar la duda razonable; la duda no constituye una carga probatoria de la defensa. Si de la propia prueba de la acusación emergían marcadores genéticos distintos, una lesión reciente, material seminal y líneas alternativas no investigadas, era el Estado quien debía disipar racionalmente esas dudas antes de pretender una condena.

Y ello resulta especialmente relevante a la luz de la doctrina sentada por la Corte Suprema en “Carrera, Fernando Ariel s/ causa N° 8398”, donde se destacó que, aun frente a un descargo que pudiera considerarse poco verosímil, el órgano jurisdiccional debe conservar una disposición neutral y examinar seriamente la alternativa de inocencia, pues la

presunción de inocencia constituye, en ese sentido, el reverso de la garantía de imparcialidad.

El razonamiento judicial es inverso.

En lugar de preguntarse si la acusación había logrado explicar científicamente la discordancia genética, si había agotado las hipótesis alternativas o si subsistía una duda razonable sobre la autoría, trasladó el interrogante al imputado, exigiéndole que explicara ya cuestiones de orden técnico. Ese desplazamiento altera el punto de partida constitucional del juzgamiento y transforma la presunción de inocencia en una presunción de culpabilidad que el acusado debe revertir. Se advierte, además, que el reproche dirigido a Pedraza resulta todavía más impropio si se considera la situación concreta de la víctima, cuya marcada vulnerabilidad personal, familiar y social fue extensamente desarrollada por la propia sentencia. Precisamente por tratarse de una niña inserta en un entorno de múltiples carencias, con circulación por distintos ámbitos familiares e institucionales y con contactos recientes con diversas personas adultas, la cuestión de la autoría exigía un examen especialmente riguroso y abierto a hipótesis alternativas.

Sin embargo, frente a la contundencia de la prueba objetiva producida -lesiones recientes, material seminal y un perfil genético masculino cuyos marcadores obtenidos no coincidían con Pedraza- la jueza de grado ni siquiera colocó seriamente en discusión la posibilidad de que el autor hubiera sido otra persona. Esa hipótesis, por lo demás, no surgía de una construcción defensiva meramente especulativa: la propia prueba incorporada al debate daba cuenta de que la niña había permanecido una semana con su madre en Pujato y con la pareja de ésta inmediatamente antes del develamiento, y Kevin -su hermano- expresó incluso que sospechaba de esa persona; a ello se sumaban referencias a otro adulto del entorno vecinal y la propia circunstancia de que la niña frecuentaba otros



Cámara de Apelación en lo Penal

espacios. Frente a ese cuadro, la pregunta acerca de si el aportante del material biológico podía ser la pareja de la madre, el abuelo o vecino, u otro tercero con contacto reciente con la menor, no era una conjetura excéntrica sino una línea investigativa concreta, objetivamente verificable y directamente conectada con la temporalidad de las lesiones y del hallazgo seminal.

Así las cosas, lo que correspondía era confrontar esas alternativas con la misma seriedad con la que se sostuvo la hipótesis acusatoria. La magistrada, sin embargo, no problematizó de manera efectiva ninguna de ellas; no se preguntó si la estadía inmediata con la madre y su pareja podía guardar relación con el material genético, no examinó si otro adulto del entorno podía constituir una fuente posible, no ponderó que la falta de investigación de esos terceros impedía cerrar racionalmente la hipótesis de autoría y tampoco extrajo consecuencia alguna del hecho de que la única evidencia de verdadera capacidad individualizante no reprodujera el perfil de Pedraza.

Ese déficit resulta especialmente relevante desde la perspectiva de “Carrera”: si la imparcialidad exige mantener abierta la consideración de hipótesis compatibles con la inocencia mientras la acusación no las descarte racionalmente, aquí ocurrió lo contrario, pues la sentencia adoptó como punto de partida la culpabilidad de Pedraza y trató las alternativas como explicaciones que la defensa debía demostrar.

En otros términos, no se sometió la hipótesis acusatoria al contraste con la prueba; se sometió la hipótesis defensiva a una exigencia de demostración que constitucionalmente no le correspondía. Y allí aparece la dimensión más peligrosa del razonamiento: frente a una víctima especialmente vulnerable, la jueza debía extremar el cuidado probatorio para determinar quién había sido el autor, no reducirlo; la vulnerabilidad de la niña imponía investigar más al MP y no inferir más; no podía operar como sustituto de

la prueba individualizante ni como razón para cerrar prematuramente alternativas objetivamente plausibles.

Si el material genético no coincidía con Pedraza y existían terceros concretos con contacto reciente, la función jurisdiccional exigía preguntarse si alguno de ellos podía ser el aportante y qué había hecho la investigación para descartarlo. Nada de eso aparece desarrollado con la profundidad que el caso requería. Por ello, el reproche al acusado no sólo resulta inconducente e inconstitucional: se vuelve especialmente inadmisible porque se formula después de omitir el examen serio de alternativas que la propia prueba objetiva imponía considerar.

En definitiva, lo que la sentencia presenta como insuficiencia de la defensa es, en realidad, insuficiencia de la acusación, y ninguna sentencia condenatoria puede superar ese déficit trasladándolo al acusado.

No se está, pues, ante una duda imaginaria ni ante una explicación alternativa construida tardíamente y sin apoyo objetivo. La duda emerge de la propia prueba producida por el Estado que valorada correctamente y a la luz de la simple Sana Crítica Racional imponen la absolución por la duda en función del artículo 7 del C.P.P. por imperio constitucional, ordenándose la inmediata libertad del imputado.

X. Por todo lo expuesto es mi voto:

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia condenatoria recurrida y **ABSOLVER a INOCENCIO BLAS PEDRAZA**, por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

2. **DISPONER**, si no existiere otro título legítimo de detención, su **inmediata libertad**, librándose las comunicaciones correspondientes.



Cámara de Apelación en lo Penal

351

3. **REMITIR COPIAS** al Ministerio Público de la Acusación a fin de que continúe y profundice, por quien corresponda, la investigación tendiente a determinar la procedencia del material biológico y la eventual intervención de terceras personas.

4. **REMITIR COPIAS** a la Auditoría General de Gestión del Ministerio Público de la Acusación para que, en el marco de sus competencias y sin prejuzgamiento alguno, examine las circunstancias vinculadas con la demora en la obtención y cotejo de la muestra genética del imputado, las medidas adoptadas con posterioridad al resultado excluyente del imputado, las líneas alternativas no investigadas y el mantenimiento de la acusación en esas condiciones.

5. **PONER EN CONOCIMIENTO** de los magistrados intervinientes en la Investigación Penal Preparatoria y del Tribunal de Juicio las consideraciones desarrolladas en el presente pronunciamiento **con particular señalamiento de que los defectos advertidos exceden en el caso una mera diferencia interpretativa y comprometen exigencias básicas del debido proceso penal**, a fin de evitar su reiteración.

A LA MISMA CUESTIÓN LOS DRES. ORSO Y MORENO DIJERON:

Que compartían los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, al que adherían, votando en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LOS DRES. BELTRAMONE, ORSO Y MORENO DIJERON: que conforme al resultado de la votación precedente, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa, en consecuencia, revocar la sentencia condenatoria recurrida y absolver a Inocencio Blas Pedraza, por aplicación del principio *in dubio pro reo*. Disponer, si no existiere otro título legítimo de detención, su inmediata libertad, librándose las comunicaciones correspondientes. Remitir copias y poner en conocimiento conforme lo indicado precedentemente.

Por tanto, el Tribunal Pluripersonal Oral de esta Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario;

FALLA: 1. HACIENDO LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la defensa, en consecuencia, **REVOCANDO** la sentencia condenatoria recurrida y **ABSOLVIENDO a INOCENCIO BLAS PEDRAZA**, por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

2. DISPONIENDO, si no existiere otro título legítimo de detención, **su inmediata libertad**, librándose las comunicaciones correspondientes.

3. REMITIENDO COPIAS al Ministerio Público de la Acusación a fin de que continúe y profundice, por quien corresponda, la investigación tendiente a determinar la procedencia del material biológico y la eventual intervención de terceras personas.

4. REMITIENDO COPIAS a la Auditoría General de Gestión del Ministerio Público de la Acusación para que, en el marco de sus competencias y sin prejuzgamiento alguno, examine las circunstancias vinculadas con la demora en la obtención y cotejo de la muestra genética del imputado, las medidas adoptadas con posterioridad al resultado excluyente del imputado, las líneas alternativas no investigadas y el mantenimiento de la acusación en esas condiciones.

5. PONIENDO EN CONOCIMIENTO de los magistrados intervinientes en la Investigación Penal Preparatoria y del Tribunal de Juicio las consideraciones desarrolladas en el presente pronunciamiento con particular señalamiento de que los defectos advertidos exceden en el caso una mera diferencia interpretativa y comprometen exigencias básicas del debido proceso penal, a fin de evitar su reiteración.

Insértese, agréguese copia, hágase saber y bajen.

(CUIJ NRO. 21-09008891-9)

Dr. JAVIER FRANCISCO BELTRAMONE
JUEZ PENAL DE CÁMARA
Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal
2da. Circunscripción Judicial

Página 42

Dr. Miguel Salvador Ernesto Moreno
JUEZ PENAL DE CÁMARA
Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal
2da. Circunscripción Judicial



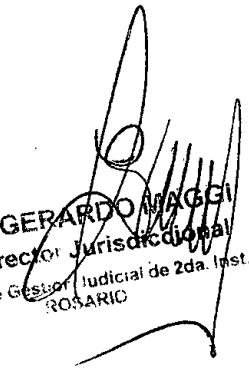
**Poder Judicial
Provincia de Santa
Fe**

Se deja constancia que el presente acto jurisdiccional fue firmado por el **Dr. Tomás Orso**, en la fecha y hora indicada en el sistema informático del Poder Judicial en forma digital (Ley Nacional 25506; Decreto Reglamentario 2628/02; Ley provincial 12491 y Acordada CSJSF N° 42 punto 3 de fecha 11/10/06).

CUIJ Nro. 21-9008891-9 PEDRAZA, INOCENCIO BLAS s/Abuso sexual con acceso carnal dlblemente agravado por ascendiente de la víctima y contra menor de 18 años.-

Auto Nro. 532 T° CIII F° 331/351

Rosario, 27 de octubre de 2026.-


Abog. GERARDO MAGGI
Subdirector Jurisdiccional
Oficina de Gestión Judicial de 2da. Inst.
ROSARIO